



Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION : 08001311000820210002500
PROCESO : ADOPCION MENOR DE EDAD
DEMANDANTE : JUAN PABLO ISAZA GUTIÉRREZ y LUZ ESTELA TOBÓN BERRÍO

NIÑA A ADOPTAR : LUNA SARAY OROZCO AGUDELO

Procede el despacho a proferir, en primera instancia, sentencia dentro del proceso de ADOPCION instaurado por los señores JUAN PABLO ISAZA GUTIÉRREZ y LUZ ESTELA TOBÓN BERRÍO, a favor de la niña LUNA SARAY OROZCO AGUDELO.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES

Se pretende se decrete la adopción de la niña LUNA SARAY OROZCO AGUDELO, en favor los señores JUAN PABLO ISAZA GUTIÉRREZ y LUZ ESTELA TOBÓN BERRÍO.

1.2. HECHOS

Como soporte fáctico de sus pretensiones, se expuso lo siguiente:

1.2.1. Que los señores JUAN PABLO ISAZA GUTIÉRREZ y LUZ ESTELA TOBÓN BERRÍO, contrajeron matrimonio en la ciudad de Barranquilla, en la iglesia Santa Teresita del Niño, el 28 de marzo de 2015 y registrado bajo el indicativo serial No. 6189173

1.2.2. Que los mencionados esposos y demandantes no han concebido hijos dentro de su matrimonio.

1.2.3. Que los mencionados esposos son idóneos para la adopción, por cumplir los requisitos exigidos en el art. 68 de la Ley 1098 de 2008 Código de la Infancia y Adolescencia.

1.2.4. Que la Defensora de Familia, el 28 de enero de 2020, declaró en situación de adoptabilidad a la menor LUNA SARAY OROZCO AGUDELO, mediante Resolución No. 057, suscrita por la Dra. MARÍA EVELSY NANCY DE LAS NIEVES LÓPEZ ALFONSO.

1.2.5. Que los demandantes en calidad de cónyuges han tomado la decisión de adoptar a la niña LUNA SARAY OROZCO AGUDELO, dispuestos a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, dentro de sus posibilidades.

1.2.7. Que la niña se encuentra viviendo actualmente en la ciudad de Barranquilla.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió a través de auto calendado 28 de enero de 2021, por considerar que reúne los requisitos legales y que se acompañaron los documentos indispensables para ello. Dicho proveído se notificó al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo, se aprecia que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son demanda en forma, capacidad para ser parte y competencia.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta operadora judicial establecer si se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 1098 de 2006, Art. 124 y s.s. para acceder a la adopción de la niña LUNA SARAY OROZCO AGUDELO a favor de los demandantes JUAN PABLO ISAZA GUTIERREZ y LUEZ ESTELA TOBON BERRIO.



2.1. TESIS

Si se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la normatividad para acceder a la adopción de la niña LUNA SARAY OROZCO AGUDELO, a favor de los demandantes JUAN PABLO ISAZA GUTIERREZ y LUZ ESTELA TOBON BERRIO.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

De conformidad con el Art. 61 de la ley 1098 de 2006, “la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que la tienen por naturaleza”.

Así las cosas, la adopción se constituye en un mecanismo con el que se pretende hacer efectivo el derecho de todo niño, niña o adolescente a tener una familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta, toda vez que por la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, a brindarle afecto y a sufragarle integralmente todas sus necesidades, y a brindarle las condiciones necesarias para un sano desarrollo.

La adopción es irrevocable y el adoptado llevará los apellidos del adoptante

3.2. CASO CONCRETO

Revisado el proceso, se concluye que el demandante, a través de los documentos que se acompañan con la demanda, logró probar con suficiencia los hechos expuestos como fundamentos de las pretensiones, y por ende, demostró las exigencias contenidas en los artículos 68, 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para la adopción de niños y niñas o adolescentes, como lo son: - Copia de la Resolución de Adoptabilidad No. 057 del 28 de enero de 2021, registro civil de matrimonio entre el demandante JUAN PABLO ISAZA GUTIERREZ y LUZ ESTELA TOBON BERRIO, consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de los señores JUAN PABLO ISAZA GUTIERREZ y LUZ ESTELA TOBON BERRIO, constancia de integración expedido por la Secretaria del comité de adopciones ICBF regional Caldas, de fecha 24 de noviembre de 2020, la cuales señalan que los actores reúnen los requisitos técnicos y legales para adoptar, y que se aprecia empatía e integración para las aptitudes afectivas de los solicitantes hacia la niña LUNA SARAY OROZCO AGUDELO.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de decretar la adopción de la niña LUNA SARAY OROZCO AGUDELO por parte de los demandantes, como a la supresión del segundo nombre SARAY, quedando entonces, el nombre de la niña LUNA ISAZA TOBON.

La adopción que se pretende conlleva para los adoptantes y al adoptado los derechos y obligaciones establecidas por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1098 de 2006, para los padres e hijos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar la ADOPCION de la niña LUNA SARAY OROZCO AGUDELO, quien nació en el municipio de Abrego Norte de Santander, el día 26 de febrero de 2018 a favor de los señores JUAN PABLO ISAZA GUTIERREZ y LUZ ESTELA TOBON BERRIO, identificados con las C.C. No. 87.716.081 y 32.109.734, como madre y padre.

2º. Se suprime el segundo nombre de la niña, quedando entonces, su nombre LUNA ISAZA TOBON, a partir de la ejecutoria de este proveído.

3º. Como consecuencia del decreto anterior, la precitada niña adquiere los derechos y obligaciones de hija respecto de los mencionados adoptantes, y estos a su vez adquieren los derechos y obligaciones de padres respecto de aquella.

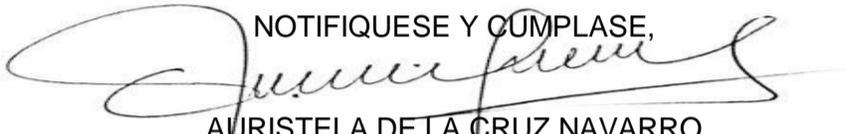


4°. Una vez en firme ésta sentencia, por secretaría y a costas de los interesados, expídase copia autenticada de ésta para que se proceda a la anulación del original del registro civil de nacimiento de la niña adoptada, y que reposa bajo el folio o indicativo serial No. 56504022 de 05 de marzo de 2018, NUIP 1.094.582.720 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Abrego Norte de Santander y en su lugar diligenciar uno nuevo, tal y como lo dispone el artículo 126 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006 (C. de la I. y la A.). Oficiar por Secretaría al funcionario respectivo.

5°. Notifíquese personalmente ésta providencia al adoptante, al Defensor de Familia adscrito al juzgado y al Agente del Ministerio Público.

6°. Cumplido lo anterior y si esta decisión no fuere apelada, archivar el expediente previa anotación de salida en el libro respectivo.

7°. Por Secretaría mantener la reserva del expediente de conformidad con el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

LTD